



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	# 096 REQUIERE CARGA PROCESAL
RADICADO	05266-41-89-001-2018-00090-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA TEJADA AGUDELO
DEMANDADO S	CARLOS MARIO SEPULVEDA BETANCUR

Ejerciendo la facultad de dar agilidad al trámite de este proceso, y no obstante que las medidas cautelares decretadas al interior del mismo no se materializaron, ello se estableció una vez consultada el portal web del Banco Agrario se procede a efectuar un estudio a todas sus piezas procesales y se advierte que aún no se integra el contradictorio; circunstancia que ha mantenido paralizado el curso normal del proceso, configurándose de contera los presupuestos contenidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; razones por las cuales es viable dar aplicación a los mismos, previas estas consideraciones:

Para resolver, se CONSIDERA.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente en el numeral 1º, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte demandante en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con

esta carga procesal de practicar la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia; en orden a lo cual se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriéndolo, para que en el término de treinta (30) días, proceda a darle impulso al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE.

REQUERIR a la señora ERIKA PATICIA TEJADA y al señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a este despacho, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, proceda a NOTIFICAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 06 de abril de 2018, al ejecutado CARLOS MARIO SEPULVEDA BETANCUR, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, so pena de declarar terminado este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.